

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 3019.  
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
-DEMANDANTE: RODRIGO PENAGOS CHALARCA.  
-DEMANDADA: GLORIA LUCIA MOGOLLÓN PENAGOS.  
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2018-00656-00.

**QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto No. 2154, proferido el 17 de septiembre de 2021, a través del cual se ordenó seguir adelante con la presente ejecución.

Expone básicamente el recurrente dos argumentos a saber:

- 1) Que no se tuvo en cuenta el desistimiento realizado por la parte actora en lo que respecta a la cláusula penal, de conformidad con el art. 314 del C. G. del P.
- 2) Que, a través del auto recurrido, se desconocieron los términos del demandado para proponer excepciones como quiera que estos empiezan a correr después de resuelto el recurso de reposición interpuesto contra el auto de mandamiento de pago, ello conforme lo estipula el inc. 04 del art. 118 del aludido código.

Pues bien, previo a proceder el Juzgado a pronunciarse sobre el antedicho recurso, es de mencionarse que el mismo fue interpuesto en término y que, además, el mismo fue enviado, conforme lo estipula el art. 03 del Decreto 806 de 2020, a la parte demandante, quien no realizó pronunciamiento alguno, por lo que, en concordancia con el parágrafo del art. 09 del Decreto previamente dicho, el Despacho se abstuvo de correr traslado del mismo.

Plasmado lo anterior, y con el fin de resolver el recurso interpuesto, debe decirse que la parte inicial del art. 314 de nuestra codificación procesal en su literalidad señala que *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.”*, lo cual no fue tenido en cuenta por parte del Despacho, pues se observa que el apoderado actor, quien tiene plena facultad para desistir<sup>1</sup>, en memorial allegado el 13 de septiembre de 2021, manifestó literalmente que *“(…) se desiste de la cláusula que el profesional del derecho aduce, siguiendo adelante con la ejecución.”*.

---

<sup>1</sup> Según el poder que le fuera otorgado, y que obra a folio 01 del expediente físico.

Siendo así, se procederá a tener por excluido el numeral “**A.6.**”, concerniente a la orden de pago por la cláusula penal, del auto No. 704 del 19 de febrero del 2019, a través del cual se corrigió el auto de mandamiento de pago de fecha 21 de enero de 2019.

Ahora bien, en lo que respecta al cómputo de términos para presentar excepciones, debe decirse que ciertamente el art. 118 de nuestra codificación procesal establece en su parte pertinente que “*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.*”, por lo que resulta claro que no se podía proferir orden de seguir adelante con la ejecución ya que el término para proponer excepciones se encontraba interrumpido por el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de mandamiento de pago.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la corrección concerniente en la clausula penal, se revocará en su totalidad la providencia recurrida y el auto No. 2156 del 19 de septiembre de 2021, a través del cual se liquidaron las respectivas costas procesales.

Ahora bien, como quiera que el auto que resolvió el antedicho recurso se notificó por estado el 28 de septiembre de 2021, y que las excepciones fueron propuestas el 30 del mismo mes y año, es decir, en término, y que, además, las mismas también fueron enviadas a la parte demandante quien, igualmente en término, describió el traslado de las mismas, el Juzgado convocará a las partes a la audiencia regulada en el artículo 392 del C. G. del P.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por excluido el numeral “**A.6.**” del auto No. 704 del 19 de febrero del 2019, a través del cual se corrigió el auto de mandamiento de pago de fecha 21 de enero de 2019, numeral el cual concierne a la orden de pago por la cláusula penal.

**SEGUNDO: REVOCAR** en su totalidad los autos No. 2154, proferido el 17 de septiembre de 2021, y 2156, del 19 de septiembre de 2021, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: CÍTESE** a las partes para el día 08 del mes de Febrero del **2022** a las 2.00pm, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 392, concordante con los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Prevéngase a los extremos procesales que, en la citada audiencia, se practicarán interrogatorios a las partes. Asimismo, se les hace saber que su

inasistencia acarreará las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta lo previsto en la norma citada (art. 392), y con miras a decantar las pruebas solicitadas por las partes, se procede a su decreto en la siguiente forma:

### **3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**3.1.1. DOCUMENTALES:** **TÉNGASE** como prueba los documentos allegados con el libelo demandatorio y el escrito donde se descurre el traslado de las excepciones propuestas, a los cuales se les dará el valor legal probatorio al momento de proferir sentencia.

**3.1.2. TESTIMONIALES:** **CÍTESE** y **HÁGASE** comparecer a este Despacho a los señores TATIANA LOAIZA ALFONSO, MARIO ALEXANDER REDONDO, EFRÉN CASTILLO, ISABEL CRISTINA BACCA URMENDIZ, BERTHA CECILIA ROSERO ROMERO y JAIRO FILIGRANA, con el fin de que rindan testimonio frente a todo cuanto le conste en relación a los hechos que sustentan esta demanda y demás asuntos concernientes al presente trámite judicial.

**ADVIÉRTASELE** a la parte actora que es de su carga hacer comparecer a los referidos testigos a la audiencia y que su inasistencia injustificada hará prescindir de los mismos.

**3.1.3. OFICIAR:** **ABSTENERSE** de oficiar al banco BBVA, como quiera que el movimiento financiero e historial de consignaciones desde el 01 de octubre de 2016 hasta el 03 de mayo de 2018 bien pudo haber sido obtenido mediante el ejercicio del derecho de petición. Ello de conformidad con el inc. 02 del art. 173 del C. G. del P. que estipula que *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*.

### **3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

**3.2.1. DOCUMENTALES:** **TÉNGASE** como prueba los documentos referidos en la contestación de la demanda y excepciones de mérito a los cuales se les dará el valor legal probatorio al momento de proferir sentencia.

**3.2.2. TESTIMONIALES:** **ABSTENERSE** de decretar el testimonio de TATIANA LOAIZA ALFONSO, toda vez que el mismo ya fue decretado. Por otra parte, **CÍTESE** y **HÁGASE** comparecer a este Despacho a los señores SANTIAGO MENDOZA MOGOLLÓN y OMAR AURELIO LOZANO, con el fin de que rindan testimonio frente a todo cuanto le conste en relación a los hechos que sustentan esta demanda y demás asuntos concernientes al presente trámite judicial.

**ADVIÉRTASELE** a la parte demandada que es de su carga hacer comparecer a los referidos testigos a la audiencia y que su inasistencia injustificada hará prescindir de los mismos.

**3.2.3. CAREO:** Teniendo en cuenta que el careo, conforme lo dispone el art. 223 del C. G. del P., en concordancia con el inc. 02 del núm. 07 del art. 372 del C. G. del P., es ordenado de manera oficiosa con el Juez, se evaluará la viabilidad de este en la misma audiencia.

**3.2.4. OFICIOSA: NEGAR** la solicitud de oficiar al banco BBVA con el fin de obtener el movimiento financiero e historial de consignaciones desde el 01 de octubre de 2016 hasta el 03 de mayo de 2018 toda vez que, si bien el mismo fue solicitado vía derecho de petición, se observa que el mismo se solicitó en nombre de la señora Tatiana Loaiza Alfonso, quien no hace parte dentro del presente asunto, y no por parte de la demandada Gloria Lucia Mogollón Penagos. De igual forma, se **NIEGA** la solicitud de que dicho movimiento sea aportado por el demandante, como quiera que el mismo bien pudo haber sido solicitado por la parte demandada directamente al banco previamente dicho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2018-00656-00.)

JPM